

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR
EL QUE SE ESTABLECEN LOS
REQUISITOS BÁSICOS PARA LA
CREACIÓN, RECONOCIMIENTO Y
FUNCIONAMIENTO DE
UNIVERSIDADES Y CENTROS
UNIVERSITARIOS Y SE DETERMINA
SU ESTRUCTURA MÍNIMA.**

**Texto para tramitación
29 de Septiembre de 2011**

(Texto elaborado una vez recogidas las observaciones recibidas tras la celebración de las sesiones de la Comisión Delegada de la CGPU y del CU de los días 21 y 22 de septiembre).

Preámbulo

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la 4/2007, de 12 de abril (LOMLOU) contiene en sus artículos 4.3, 11.4, 85 y 86, diversos mandatos al Gobierno en relación con la regulación de los requisitos básicos para la creación y reconocimiento de universidades, requisitos básicos que deben cumplir los centros adscritos a universidades, el régimen de creación y supresión de centros en el extranjero y la regulación del marco general en el que habrán de impartirse en España enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros de educación superior universitaria, así como las condiciones que habrán de reunir los centros que pretendan impartir esas enseñanzas.

Con ello se ha de propiciar el establecimiento de un sistema de gobierno universitario propio que se adecue a las necesidades de modernización de nuestras universidades en base a los nuevos requerimientos de la sociedad actual y tomando como base los avances en el gobierno universitario desarrollados por la mayor parte de las universidades europeas más competitivas internacionalmente.

La modernización de las universidades españolas mediante un proceso de planificación estratégica ha permitido establecer un conjunto de prioridades establecidas en la Estrategia Universidad 2015. Entre estas prioridades, la gobernanza universitaria, es una de las más importantes por su influencia transversal en gran parte de los otros ejes estratégicos, así como por la propia complejidad y alcance del término. Adicionalmente a lo que viene siendo habitual se prefiere entender la gobernanza universitaria desde dos visiones diferentes. Por un lado, desde el propio Sistema Universitario Español, donde la claridad en la toma de decisiones y la rendición de cuentas a la sociedad se une la estructuración del sistema y la contribución socioeconómica de la universidad. La gobernanza universitaria relacionada con la estructuración del gobierno del sistema universitario se hallaba ya descrita en la LOMLOU con la creación de tres

órganos colegiados que permiten el diálogo entre la Administración General de Estado, y los protagonistas de los principales sectores afectados. Así, la coordinación con las Comunidades Autónomas se articula a través de la Conferencia General de Política Universitarias, con las Universidades, a través del Consejo de Universidades y finalmente, con los estudiantes a través del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado. Además, el gobierno del sistema universitario se completa mediante la convocatoria periódica de la de la Mesa Sectorial de Universidades, órgano de negociación colectiva entre los sindicatos representativos del personal universitario y la Administración General del Estado.

Es necesario considerar en este marco de la gobernanza del Sistema Universitario aquellas estructuras e instrumentos que facilitan dicha gobernanza desde el ámbito de las Comunidades Autónomas. Entre estas estructuras deben considerarse los Consejos Interuniversitarios creados en el ámbito de las Leyes universitarias autonómicas.

Adicionalmente, la gobernanza universitaria relacionada con la propia institución universitaria debe ser analizada en base a cuatro niveles diferentes. En primer lugar, la influencia existente entre gobernanza, financiación y rendición de cuentas. En este nivel se fundamentan las formas de gobierno de las decisiones económico-financieras, la toma de decisión en ámbitos de la búsqueda de la máxima eficiencia y calidad, y la planificación estratégica relacionada con la sostenibilidad económica de la institución. En segundo lugar, la gobernanza de la Universidad está claramente influenciada por la estructura organizativa de las universidades, así como por las normas relacionadas con la creación de nuevas universidades públicas y reconocimiento de universidades privadas. La importancia de la Universidad como institución de educación superior que se caracteriza principalmente por la autonomía universitaria, así como por las características únicas descritas en la *Magna Charta Universitatum* (Bolonia, 1988), hace necesario un mayor

control del uso de esta palabra que representa un conjunto de misiones y valores y cuyo nivel de confianza y credibilidad social debe mantenerse por encima de intereses particulares. Además, la internacionalización de la educación superior hace que las fronteras del conocimiento se hayan difuminado con lo que es preciso actualizar y flexibilizar el papel de los centros de educación superior en el extranjero dependientes de universidades española. Por otro lado, es necesario el control del establecimiento de centros de educación superior que imparten en España enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros de enseñanza universitaria.

A nivel estructural las universidades han mantenido invariable el nivel estructural de centros, escuelas y facultades, la de los departamentos y finalmente los Institutos Universitarios de Investigación modificando según los momentos históricos las correspondientes funciones. El crecimiento de las universidades y las nuevas funciones han desarrollado un conjunto de nuevas estructuras que deben en el marco de este RD incorporarse a la descripción y riqueza de las universidades.

En tercer lugar, la gobernanza de la universidad y su relación con los órganos colegiados (Consejo Social, Claustro Universitario, Consejos de Gobierno, Juntas de Facultad o Escuela, Consejos de Departamento) y los Órganos unipersonales (rector, vicerrectores, secretario general, gerente, decanos de Facultades y directores de Escuela, directores de departamento y de los Institutos Universitarios). Finalmente, la complejidad de las interacciones institucionales y entre actores del conocido como Triángulo del Conocimiento (educación, investigación e innovación) hace que en la actualidad adquieran mayor protagonismo los modelos de gobernanza interinstitucionales y entre agentes públicos y privados, participados e menor o mayor medida por las universidades. Es en el Programa Campus de Excelencia Internacional español donde se ha visto la necesidad de incorporar en la

gobernanza universitaria aspectos de gobernanza y estructuras de orden superior.

De acuerdo con todo lo anterior y a la vista de los importantes avances llevados a cabo en el ámbito de la investigación, la innovación y la formación continua, parece necesario impulsar el diseño de una nueva estructura de las universidades a la luz de las dinámicas de creación de nuevos entes nacidos del desarrollo de nuevas funciones.

Por otro lado, la presente norma amplía el marco de control del cumplimiento de los objetivos y funciones básicas que definen la universidad, mediante la modificación o revocación de las condiciones esenciales del reconocimiento y por tanto del seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de las universidades. Todo ello con la finalidad de proteger el concepto de Universidad como institución académica de educación superior enmarcada en los artículos 3.1 y 3.2, en relación con las universidades públicas y privadas, respectivamente, con el fin de que se lleven a cabo todas las funciones establecidas en el artículo 1.2 de dicha Ley.

Por otra parte la norma mantiene el carácter representativo de los distintos sectores de la comunidad universitaria para la elección de los órganos colegiados básicos, Claustro Universitario, Juntas de facultad o Escuela y en los Consejos de Departamento, cuya elección se realiza mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, propiciando la presencia equilibrada entre mujeres y hombres.

La Ley Orgánica 4/2007 expresa que la adscripción mediante convenio a una universidad privada de centros docentes de titularidad privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la universidad. Al permitirse tanto para las universidades públicas como las privadas, la adscripción de centros establecidos fuera del ámbito territorial de la propia Comunidad Autónoma, se

precisa, con la experiencia obtenida en los últimos años, de una nueva formulación que clarifique y actualice las peculiaridades de estas estructuras académicas en el marco general de la estructura del Sistema Universitario Español. A tal fin, el presente real decreto establece el procedimiento que permita regular estas situaciones.

Por otro lado la regulación contenida en esta norma es armónica con las disposiciones contenidas en Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que expresa el papel de la Universidad como agente fundamental en la creación de nuevo conocimiento mediante la investigación, el desarrollo tecnológico y la creatividad. Igualmente, expone la gobernanza del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación y el conjunto de entidades que actuarán en el gobierno del sistema, entre ellos el Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación. Igualmente, se expresa en la Ley la necesidad de establecer estrategias de planificación por objetivos, definiéndose la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y la Estrategia Española de Innovación. Dado el papel central de la Universidad en el conjunto de funciones que conforman el Triángulo del Conocimiento, especialmente en lo que se refiere a su función investigadora y de transferencia de conocimiento e innovación, el presente real decreto sienta las bases para el desarrollo de una moderna gobernanza universitaria con la participación del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Por su parte, la necesaria revisión de la sostenibilidad social y económica de nuestro modelo de educación superior, en especial en el ámbito universitario, aconseja proporcionar a las universidades un sistema normativo más flexible y adaptado a la actual situación, que les permita, en aras a su autonomía universitaria, abordar los problemas estructurales y de financiación de la mejor forma posible, utilizando para ello un nivel de gobierno basado en una agilidad en la toma de decisiones y una rapidez en los planes estratégicos para su adaptación a los cambios.

Con el fin de permitir que cada institución, en función de sus potencialidades, funciones y entorno social y económico, pueda establecer la fórmula que mejor le convenga, de acuerdo con su Comunidad Autónoma, es por lo que se promueve un sistema de gobernanza del sistema universitario más participativo, y un sistema de gobernanza de la Universidad, como institución, con un mayor nivel de flexibilidad y eficiencia.

La simplificación del proceso de toma de decisiones en el ámbito universitario español es hoy uno de los principales retos que se abordan manteniendo el principio de participación de los diferentes actores de la comunidad universitaria.

El modelo debe permitir también la agilidad en la planificación de alianzas estratégicas entre universidades, desde la búsqueda de una optimización de los recursos, especialmente en relación con su oferta académica, hasta el establecimiento de procesos que permitan una simplificación del mapa universitario público español por medio de acuerdos para compartir y cooperar entre universidades procesos de fusión estratégica y voluntaria.

De acuerdo con todo lo anterior el presente Real Decreto, tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la gobernanza de las universidades al tiempo que se establecen los requisitos básicos para la creación y reconocimiento de Universidades y Centros universitarios y se profundiza en los niveles de estructuras internas universitarias y su interacción con el gobierno de la universidad. Con todo ello se establece un nuevo marco jurídico que viene a sustituir a la hasta ahora vigente regulación dictada en el marco jurídico previo a la LOU.

El presente Real Decreto se estructura en 46 artículos agrupados en diez capítulos, así como cuatro disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales cuatro anexos.

El capítulo I, de disposiciones generales,

El capítulo II, sobre Universidades públicas y privadas, así como su evaluación y clasificación.

El capítulo III, sobre las condiciones para la colaboración y la fusión entre universidades públicas.

El capítulo IV, sobre las estructuras de las universidades,

El capítulo V, sobre la organización docente en las universidades públicas.

El capítulo VI, sobre la organización de la I+D+I en las universidades públicas.

El capítulo VII, sobre los centros adscritos a las universidades.

El capítulo VIII, sobre las enseñanzas universitarias no presenciales,

El capítulo IX, sobre los centros en el extranjero dependientes de universidades españolas.

El capítulo X, sobre los centros que imparten en España enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros de educación universitaria.

Este real decreto ha sido informado por el Consejo de Universidades, por la Conferencia General de Política Universitaria, por el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado y por el Ministerio de Política Territorial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, con la aprobación previa del Vicepresidente del Gobierno de Política Territorial y Ministro de Política Territorial y

Administración Pública, con el informe previo de la Vicepresidenta del Gobierno de Asuntos Económicos y Ministra de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día....de de 2011,

DISPONGO:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Real Decreto tiene por objeto determinar:

1. La estructura y los recursos personales y materiales que, con carácter mínimo, deben reunir las Universidades y sus centros, propios o adscritos, para el cumplimiento de todas las funciones que les encomienda el apartado 2 del artículo 1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), y, en general, para garantizar la calidad de las enseñanzas, de la investigación y de los servicios que prestan, de acuerdo con las previsiones de la mencionada Ley Orgánica.
2. Las condiciones básicas para la adscripción de centros de educación superior a las universidades públicas o privadas.
3. Los requisitos básicos que han de reunir los centros universitarios para la impartición de enseñanzas oficiales en modalidad no presencial.
4. La estructura y requisitos personales y materiales, que con carácter mínimo, deberán reunir los centros de enseñanza universitaria dependientes de Universidades españolas sitos en el extranjero, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional a que se refiere el artículo 35 de la LOU.
5. Las condiciones que habrán de cumplir los centros que imparten, en España, enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros de educación superior universitaria.

6. Las condiciones que faciliten la colaboración académica entre universidades así como normativa para la posible fusión de universidades públicas.

Artículo 2. Universidades Públicas

1. Son universidades públicas las instituciones dotadas de personalidad jurídica, creadas por Ley de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, encaminadas a la realización, en régimen de autonomía, de las funciones previstas por el artículo 1.2 de la LOU.

2. Las universidades públicas se registrarán, además de por lo dispuesto en la LOU, por su propia Ley de creación, por las Leyes autonómicas en materia universitaria, por lo establecido en el presente Real Decreto y por sus Estatutos.

Artículo 3. Universidades Privadas

1. Son universidades privadas las instituciones no comprendidas en el artículo anterior, creadas por personas físicas o jurídicas, dotadas de personalidad jurídica propia y reconocida como tales por Ley de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas para la realización, en régimen de autonomía, de las funciones previstas por el artículo 1.2 de la LOU.

2. Las universidades privadas se registrarán, además de por lo dispuesto en la LOU, por su propia Ley de creación, por lo establecido en el presente Real Decreto y por sus propias normas de organización y funcionamiento que habrán de garantizar el respeto de los principios constitucionales y la garantía efectiva de las libertades de cátedra, de investigación y de estudio, así como las funciones descritas en la *Magna Charta* de Universidades (Bolonia 1988).

Artículo 4. Control económico y financiero

Sin perjuicio del principio de autonomía universitaria, las Universidades públicas quedarán sujetas al control económico y financiero de las Administraciones públicas competentes, de acuerdo con la legislación vigente.

CAPÍTULO II. UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Artículo 5. Creación y Reconocimiento de Universidades

1. La creación de Universidades públicas y el reconocimiento de las Universidades privadas, que tendrá carácter constitutivo, se llevará a cabo por la Ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la LOU, y en el presente Real Decreto.
2. La creación de Universidades privadas y de centros universitarios privados se ajustará a lo dispuesto en el artículo 5 de la LOU.
3. Para la creación y el reconocimiento de Universidades será preciso que las mismas cumplan los requisitos básicos que se establecen en la citada Ley y en el presente Real Decreto.
4. La creación de Universidades públicas y el reconocimiento de Universidades privadas requerirá el informe previo de la Conferencia General de Política Universitaria.
5. La creación y reconocimiento de Universidades se efectuará en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria, atendiendo a la evolución de la población escolar y de estudiantes, a las demandas de educación superior existentes, a las necesidades formativas de los sectores profesionales de la sociedad, a la eficiencia y diversificación del sistema universitario nacional y del

entorno así como a su incidencia en el entorno territorial y social que le sea propio.

6. La creación de Universidades públicas y el reconocimiento de Universidades privadas comportará su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT), de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Vigésima de la LOU y en el Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, por el que se crea el citado Registro.

Artículo 6. Documentación a aportar al expediente.

Para la creación de una universidad pública y el reconocimiento de una universidad privada, será necesario presentar ante el órgano competente de la correspondiente Administración educativa la información y documentación siguiente:

- a) Memoria en la que consten sus objetivos académicos y la programación de actividades docentes e investigadoras que garanticen el cumplimiento de las funciones de la Universidad establecidas en el artículo 1 de la LOU.
- b) Estudio económico que asegure la viabilidad del proyecto. Dicho estudio deberá incluir las correspondientes partidas presupuestarias que garanticen el desarrollo de las actividades docentes, de investigación y de gestión, así como aquellos ingresos, recursos, bienes, derechos o medios financieros disponibles que permitan asegurar el logro de los programas y objetivos presentados.
- c) Justificación de la plantilla de personal docente e investigador al comienzo de la actividad, así como de las previsiones de su incremento en función de la progresiva implantación de nuevas enseñanzas.
- d) Justificación de la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios al comienzo de la

actividad, así como de las previsiones de su incremento en función de la progresiva implantación de nuevas enseñanzas.

- e) Estructura y normas de organización y funcionamiento que habrán de regir hasta la aprobación, en su caso, de sus Estatutos.
- f) Aportación de información relevante de carácter académico, técnico o estadístico que justifique convenientemente la oportunidad de la creación de una nueva universidad y que permita garantizar la consecución del adecuado nivel de calidad. En el caso de nuevas universidades debería justificarse la necesidad y viabilidad de las mismas en relación con el entorno y la potencial demanda de estudiantes. Asimismo se aportará la información relativa a los mecanismos de control y evaluación que se efectuarán periódicamente a fin de constatar que se cumplen las condiciones que justificaron la creación de la universidad.
- g) Justificación de la elección de las enseñanzas a impartir inicialmente por la universidad y coherencia de la oferta, así como sus previsiones de incremento de la oferta formativa.
- h) Previsión del número total de plazas universitarias que pretendan ofertarse, curso a curso, hasta alcanzar el pleno rendimiento, así como del calendario para la implantación completa de las enseñanzas y la puesta en funcionamiento de los correspondientes centros.
- i) Justificación de la estrategia investigadora inicial de la universidad, en relación con las enseñanzas ofertadas, con especificación de las principales líneas de investigación y su relación con el doctorado.
- j) Justificación de la contribución y estrategia de la universidad al desarrollo, la innovación y el impacto económico y social del entorno en que se ubica,

indicando, en su caso, la colaboración con su tejido industrial, empresarial, asistencial y social.

- k) Determinación del emplazamiento de la Universidad y de cada uno de sus centros, con especificación de los edificios e instalaciones existentes y de los proyectados hasta la implantación total de las enseñanzas previstas.

Artículo 7. Reconocimiento de Universidades Privadas.

Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, para el reconocimiento de universidades privadas deberá aportarse:

- a) Documentación acreditativa de la personalidad jurídica adoptada por la universidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 de la LOU.
- b) Acreditación de las garantías financieras que aseguren los medios materiales y personales necesarios para la prestación del servicio de educación universitaria que se pretende.
- c) Descripción de la estructura y normas de organización y funcionamiento de la universidad en las que se especificarán sus órganos de gobierno y representación así como los procedimientos para su renovación y remoción.
- d) Los acuerdos con otras universidades, públicas y privadas, con los organismos públicos de investigación, así como con hospitales universitarios y otros centros de ámbito universitario relacionados con la salud, que aseguren la función investigadora, de transferencia e interacción con la sociedad y la actividad de tercer ciclo para la impartición de títulos de doctorado.

Artículo 8. Inicio de actividades

1. El comienzo de las actividades de las Universidades será autorizado por el órgano competente de la Administración

Educativa correspondiente, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Real Decreto y de lo previsto en la Ley de creación.

A tal efecto, las Universidades deberán contar con un programa plurianual de su actividad docente e investigadora y de formación de su personal docente e investigador.

2. Una vez comenzadas las actividades, las Universidades presentarán periódicamente a la Administración educativa competente, en la forma que ésta regule, una memoria comprensiva de sus actividades docentes e investigadoras realizadas en el marco de la programación plurianual. Un resumen de esta memoria se hará público a la sociedad en los propios repositorios y webs institucionales en formato digital.

Artículo 9. Oferta mínima de enseñanzas universitarias de carácter oficial

1. Para poder ser creadas o reconocidas, las Universidades deberán presentar una programación que comprenda oferta en al menos Grado, Máster y Doctorado.

Dicha oferta deberá ser coherente dentro de cada rama de conocimiento y en total. Para cada rama de conocimiento y de manera previa o simultánea a la verificación de cada título de forma individual, las universidades presentarán un plan de desarrollo de titulaciones con indicación de la relación de las mismas, plazos previstos de implantación y medios para su puesta en marcha. Dicho plan será verificado por el Consejo de Universidades y evaluado por Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) o, en su caso, del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine. Las universidades ya creadas deberán presentar el mismo plan cuando quieran implantar titulaciones en una rama en la que no tienen oferta. El Consejo de Universidades en el plazo de 6 meses regulará los mecanismos y, en su caso las

directrices generales de aplicación, para la puesta en marcha de dicha evaluación.

2. Las enseñanzas que se programen habrán de estar referidas a estudios completos cuya superación dé derecho a la obtención del correspondiente título universitario oficial.

3. Las Universidades deberán acreditar su capacidad para implantar y mantener en funcionamiento las enseñanzas durante el plazo necesario para garantizar su conclusión por parte de los estudiantes que las hubieran iniciado de acuerdo con lo establecido en las correspondientes normas de permanencia.

Artículo 10. Oferta de otras enseñanzas superiores oficiales

Las universidades podrán organizar e impartir otras enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales correspondientes a enseñanzas superiores no universitarias, con sujeción a lo dispuesto en la normativa reguladora de cada una de ellas.

Artículo 11. Personal docente e investigador

1. El número total de personal docente e investigador de cada Universidad no podrá ser inferior al que resulte de aplicar la relación 1/25 respecto al número total de los alumnos matriculados en enseñanzas universitarias de carácter oficial.

Dicha ratio se entenderá referida a personal docente e investigador computado en régimen de dedicación a tiempo completo o su equivalente a tiempo parcial.

2. Al menos el 70 por ciento del personal docente e investigador de las Universidades Públicas, computado en equivalente a dedicación completa, deberá estar en posesión del título oficial de Doctor. En este cómputo no se

sumarán los asociados en ciencias de la salud ni el profesorado de los centros adscritos.

3. En las Universidades públicas, al menos el 51% de la totalidad del personal docente e investigador deberá tener la condición de funcionario de los Cuerpos Docentes Universitarios. De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.4 de la LOU, en dicho cómputo no se incluirá el personal de los Institutos de Investigación ni de las Escuelas de Doctorado ni el de los centros adscritos.

4. En el caso de las Universidades privadas, al menos el 50 por ciento del profesorado habrá de estar en posesión del título oficial de Doctor. Asimismo el 60 por ciento del total del profesorado Doctor deberá haber obtenido la evaluación positiva de su actividad docente e investigadora por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine. A estos efectos, el número total de profesores se computará sobre el equivalente en dedicación a tiempo completo.

5. Tanto en las universidades públicas como en las privadas, la totalidad del personal docente e investigador responsables de la formación en las enseñanzas de doctorado deberá estar en posesión del título de Doctor.

6. Las Universidades garantizarán que al menos el 60 por ciento de su personal docente e investigador ejerza sus funciones en régimen de dedicación a tiempo completo, o régimen similar en el caso de las Universidades privadas.

7. Los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios en situación de servicio activo y destino en una Universidad pública, así el personal docente e investigador a tiempo completo vinculados a ésta no podrán prestar servicios en las Universidades privadas ni en centros adscritos privados.

Artículo 12. Personal de Administración y Servicios

Las Universidades deben disponer del suficiente personal de administración y servicios para garantizar el cumplimiento satisfactorio de todas las funciones que las mismas tienen legalmente encomendadas.

Sin perjuicio de lo señalado en el apartado 2 del artículo 73 de la LOU, las universidades deberán estar provistas de personal de apoyo para las actividades docentes, de investigación y de gobierno de la universidad, así como para los servicios administrativos y de gestión económica, documentación, biblioteca, información y orientación de estudiantes.

Deberán de contar con un plan de formación y profesionalización de la carrera del personal de administración y servicios y, en el caso de las Universidades públicas, formar parte de su relación de puestos de trabajo.

Artículo 13. Locales, equipamiento y medios materiales

1. Las Universidades deben contar, al menos con las infraestructuras y medios materiales que figuran en el ANEXO I al presente Real Decreto, de acuerdo con el tipo de enseñanzas y el número de alumnos matriculados.

Las Universidades y sus centros deberán situarse en instalaciones destinadas exclusivamente a uso académico y cuyas instalaciones reúnan las condiciones funcionales adecuadas para dicho uso, que permitan el ejercicio de actividades tanto docentes como de investigación.

3. En todo caso, las instalaciones universitarias habrán de reunir las condiciones de prevención de riesgos laborales, y los requerimientos acústicas y de habitabilidad que exija la legislación vigente. Asimismo deberán disponer de unas condiciones arquitectónicas que, de acuerdo con lo

dispuesto en la normativa aplicable, posibiliten el acceso y movilidad de personas con discapacidad.

4. Corresponde a las Administraciones dictar las reglamentaciones técnicas necesarias para especificar las condiciones arquitectónicas y funcionales necesarias para la creación o reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios.

Artículo 14. Evaluación y control de las universidades

1. Con el fin de llevar a cabo el control del cumplimiento de las condiciones de creación de la universidad y también en virtud del artículo 5.3 de la LOU, que indica que una modificación de las condiciones esenciales del reconocimiento podrá ser causa de su revocación, las universidades se someterán a una evaluación independiente en la forma indicada en este artículo.

2. La evaluación será realizada por el Consejo de Universidades y gestionada por la ANECA o aquellos órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen y que cumplan con los criterios y estándares de calidad establecidos por la Comisión Europea mediante la superación de una evaluación externa que les permita ser miembros de pleno derecho de la Asociación Europea para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (European Association for Quality Assurance in Higher Education) –ENQA– y estar inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad –EQAR.

3. Las universidades presentarán su solicitud, en los plazos indicados posteriormente, a una de estas agencias. La Conferencia General de Política Universitaria será informada en este punto y podrá incorporar un informe previo referido a los aspectos a evaluar. La evaluación dará lugar a un informe de evaluación que será remitido a la Universidad evaluada que podrá adjuntar un informe de alegaciones para la deliberación del Consejo de

Universidades. También será remitido a su CCAA que podrá realizar un informe adicional sobre los resultados de la evaluación.

4. Si la evaluación detectase que la universidad no cumple alguno de los criterios obligatorios referidos a personal, medios disponibles y oferta docente indicados en este Real Decreto o en la normativa adicional que pueda dictar la CCAA, la universidad deberá someterse a una nueva evaluación en el plazo de 2 años. Si esta nueva evaluación fuera de nuevo negativa en los mencionados aspectos se entenderá revocado el permiso de creación o reconocimiento de la universidad. La CCAA pondrá en marcha los mecanismos para hacer efectiva esta decisión y sus consecuencias en la forma que indiquen sus normas y funcionamiento.

En ese caso, la universidad no podrá admitir nuevos alumnos pero continuará impartiendo enseñanzas hasta que todas las titulaciones ofrecidas se hayan extinguido. La Universidad está obligada a garantizar el adecuado desarrollo efectivo de las enseñanzas que hubieran iniciado sus estudiantes hasta su finalización. A estos efectos, y sin perjuicio de las normas de permanencia que sean de aplicación, se garantizarán la organización de al menos cuatro convocatorias de examen en los dos cursos académicos siguientes a la fecha de extinción. En dicho momento se procederá a dar de baja en el RUCT a la Universidad y todas sus titulaciones.

5. Las Universidades realizarán su proceso de evaluación con una periodicidad mínima de 5 años. La primera evaluación se llevará a cabo de acuerdo con el siguiente criterio:

- a. Si se han creado después de 1990, en el plazo de 18 meses, desde la fecha entrada en vigor del presente real decreto.
- b. Para el resto de las universidades, en el plazo de 3 años, desde la fecha de entrada en vigor del presente real decreto.

6. Para la evaluación se nombrará un comité de 7 miembros de reconocido prestigio en el ámbito académico y social, nacionales o extranjeros, de los que al menos tres de ellos realicen su actividad fuera de España, nombrados de la siguiente forma:

- 4 miembros designados por la Conferencia General de Política Universitaria, dos de ellos a propuesta de la CCAA donde radica la universidad y dos de ellos propuestos por el Ministerio de Educación.
- 3 miembros designados por el CU de una lista de cómo mínimo 6 candidatos propuesta por la universidad que no podrán ejercer sus servicios en la misma comunidad autónoma de la de la universidad. El CU podrá solicitar una nueva lista a la universidad si considerara que no cumplen unas condiciones adecuadas de prestigio y objetividad.

El comité podrá hacer visitas a las instalaciones de la universidad. Las administraciones públicas y las universidades facilitarán de forma diligente todos los datos necesarios para la evaluación que les sean requeridos por el comité.

El comité deberá remitir su informe a las agencias en el plazo de 6 meses desde su constitución.

7. Los criterios de evaluación serán los referidos a personal, medios disponibles y oferta docente indicados en este Real Decreto así como los fijados en la normativa adicional que pueda dictar la CCAA. Los comités podrán también hacer sugerencias de mejora sobre el funcionamiento y resultados de la universidad.

8. El coste de la evaluación será asumido por la universidad objeto de la evaluación.

9. Los procesos de evaluación descritos en este artículo podrán ser utilizados adicionalmente tanto por el Consejo de Universidades, la Conferencia General de Política Universitaria o las propias CCAA para evaluar elementos o características adicionales de forma voluntaria u obligatoria. Los resultados de las evaluaciones podrán suponer menciones adicionales que clasifiquen a las universidades de acuerdo a criterios particulares.

Artículo 15. Denominaciones.

1. Conforme a la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley Orgánica de Universidades, sólo podrá utilizarse la denominación de Universidad o el calificativo de un centro como universitario cuando su creación o reconocimiento se haya hecho de acuerdo con lo dispuesto en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

2. No podrán utilizarse aquellas otras denominaciones que, por su significado en cualquiera de las lenguas oficiales u otros idiomas, puedan inducir a error o confusión con las indicadas en el apartado anterior.

CAPÍTULO III. Sobre las condiciones para la colaboración y la fusión entre universidades públicas

Artículo 16. Creación de universidades por fusión de otras públicas existentes

1. La creación de una universidad por fusión de dos o más universidades reconocidas e inscritas en el Registro de Universidades, Centros y Títulos requerirá de un proceso que se iniciará bien por la Comunidad Autónoma, bien por acuerdo de varias Comunidades Autónomas, bien mediante propuesta de las Universidades previo acuerdo de sus Consejos de Gobierno y de sus Consejos Sociales.

Las especificidades relativas al proceso de fusión serán establecidas por la correspondiente o correspondientes Comunidades Autónomas, que informarán de los aspectos más relevantes de dicho proceso a la Conferencia General de Política Universitaria y al Consejo de Universidades.

Las Administraciones central y autonómica, podrán en el marco de un convenio de apoyo y seguimiento del proceso de fusión, establecer las condiciones económicas y financieras adecuadas para facilitar el proceso en las mejores condiciones de eficiencia y sostenibilidad social y económica.

2. La finalización de la fusión supondrá la notificación al Ministerio de Educación para que modifique el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

Artículo 17. Estructura y oferta de títulos de las universidades fusionadas

1. Las universidades resultantes de una fusión podrán crear en sus Estatutos nuevas estructuras organizativas para su mejor gobierno, asignando el carácter de Sede Universitaria a la estructura de cada universidad fusionada. Las estructuras de gobierno de la nueva universidad podrán tener comisiones específicas referidas a una sede universitaria dentro de un contexto general de simplificación de la estructura de la universidad fusionada.

2. Aquellos títulos comunes a varias universidades y que vayan a ser ofertados por la nueva universidad deberán ser unificados en un único título dentro del año posterior a la culminación del proceso de fusión. La unificación se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento de modificación de títulos previsto en el artículo 28 del Real Decreto—1393 /2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

3. A los efectos de este Real Decreto la fecha de creación de la universidad fusionada será la de la más antigua de las que se fusionan.

Artículo 18. Colaboración entre universidades públicas

1. Las universidades públicas podrán establecer convenios de colaboración o proyectos conjuntos que impliquen movilidad de su personal docente e investigador de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos o normas de funcionamiento, las regulaciones de las CCAA y lo previsto en este Real Decreto.

El personal docente e investigador adscrito a una universidad podrá voluntariamente vincularse temporalmente a otra universidad pública, en virtud de dichos convenios y proyectos. Esta vinculación podrá ser a tiempo parcial, siempre que la suma de las dedicaciones en ambas universidades no supere el tiempo completo, y se podrá referir a cualquiera de las actividades del personal docente e investigador. En el caso de la vinculación a tiempo parcial, mantendrá a todos los efectos su adscripción a la universidad a la que pertenece.

Los períodos de adscripción a otra universidad computarán a efectos de antigüedad.

CAPÍTULO IV. Estructura de las Universidades

Artículo 19. De la estructura de las Universidades

1. Las Universidades podrán estar integradas por aquellas estructuras mencionadas en la LOU o identificadas en los estatutos de cada universidad. A efectos expositivos se ofrece una clasificación:

Centros Docentes:

- Escuelas y Facultades,
- Hospitales Universitarios, Clínicas Universitarias y otros Centros Universitarios en el ámbito de la salud
- Centros para oferta de posgrado
- Cualquier otro centro diseñado con este fin por cada universidad en sus Estatutos

Unidades Docentes:

- Departamentos
- Cualquier otra unidad diseñada con este fin por cada universidad en sus Estatutos.

Unidades de I+D+I:

- Institutos Universitarios de Investigación
- Unidades de Investigación de Excelencia
- Escuelas de Doctorado
- Departamentos
- Cualquier otra estructura o unidad diseñada con este fin por cada universidad en sus Estatutos

Las Universidades diseñarán y usarán estas estructuras de manera óptima para cumplir su misión sin que se puedan crear por otras razones que estas. En el diseño se tendrá especial cuidado en que la interacción entre las tres misiones universitarias: docencia, investigación y transferencia e innovación se beneficien mutuamente. A efectos de la relación de puestos de trabajo, bastará que cada miembro del personal docente e investigador esté adscrito al menos a una de las estructuras anteriores.

2. En el caso de Universidades públicas, la creación, modificación y supresión de los centros docentes y unidades de I+D+I a que se refiere el apartado anterior, incluidos en su caso aquellos otros centros propios o estructuras que organicen enseñanzas en modalidad no presencial, serán aprobadas por la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, bien por iniciativa de la Universidad, mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social.

No obstante lo anterior, la creación, modificación y supresión de las unidades de I+D+I propias y de las unidades docentes corresponde a la universidad, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos y demás reglamentación interna, así como la normativa adicional que pueda determinar cada CCAA.

3. En el caso de las Universidades privadas, el reconocimiento de la creación, modificación y supresión de los centros propios y estructuras a que se refiere este artículo se efectuará por la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Universidad, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo I del Título II de la LOU.

No obstante lo anterior, la creación, modificación y supresión de las unidades de I+D+I propias y de las unidades docentes corresponde a la universidad.

4. Los centros propios de una Universidad deberán estar ubicados en el territorio de la Comunidad en el que la misma tenga su sede. Excepcionalmente, en el marco de las propias políticas de colaboración e internacionalización, y previo acuerdo bilateral e informe de la Conferencia General de Política Universitaria, las universidades podrán extender su actividad a nivel extra autonómico.

La creación, modificación o supresión de centros propios o estructuras en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma diferente de la correspondiente al ámbito geográfico de la Universidad deberá ser autorizada por ambas Comunidades Autónomas, en los términos previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. Las estructuras universitarias dispondrán de un órgano de gobierno, para consulta y control, en la forma que determine las Leyes, este Real Decreto, las normas propias de las CCAA y los Estatutos de la Universidad. En todo caso deberá quedar asegurada la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria.

6. Las Universidades, para el mejor cumplimiento de sus funciones al servicio de la sociedad, podrán cooperar entre ellas, con Organismos Públicos de Investigación, con empresas y con otros agentes del Sistema Español de Ciencia y Tecnología o pertenecientes a otros países, mediante la creación de alianzas estratégicas, en forma de consorcios, fundaciones u otros mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico, que permitan desarrollar programas y proyectos de excelencia nacional e internacional.

CAPÍTULO V. Organización docente en las Universidades Públicas

Artículo 20. Centros docentes

1. Las escuelas y facultades son los centros docentes encargados de la organización de las enseñanzas y los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de grado. Podrán impartir también enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de Máster y títulos propios, así como llevar a cabo aquellas otras funciones que determine la universidad.

2. Las Universidades, en el actual marco de austeridad presupuestaria, diseñarán su elenco de centros docentes para dar el mejor servicio formativo. Preferentemente se organizarán por ramas de conocimiento y con el número mínimo dependiendo de factores como el mejor servicio docente, distancia geográfica, número de estudiantes o personal, manteniendo la máxima eficiencia de los recursos así como la coherencia del ámbito disciplinar y una disponibilidad de recursos humanos adecuada. La Conferencia General de Política Universitaria y el Consejo de Universidades podrán hacer recomendaciones relativas a parámetros generales de eficiencia en este sentido.

3. Las Universidades también podrán crear centros para su oferta de postgrado, títulos propios o formación continua, específicos para la impartición de títulos de Máster especialmente aquellos de marcado carácter interdisciplinar.

4. Una vez acordada la creación, modificación o supresión de los centros, la Comunidad Autónoma dará el oportuno traslado al Ministerio de Educación a efectos de su inscripción en el RUCT. En el supuesto de centros ubicados en otra comunidad autónoma, tal comunicación corresponderá a la Comunidad Autónoma en la que se encuentre radicado el centro creado, modificado o suprimido.

5. La propuesta de creación de un nuevo centro docente deberá ir acompañada de una memoria justificativa de su necesidad, un informe sobre la disponibilidad de los recursos humanos, económicos y materiales que exija el desarrollo de sus actividades, así como un plan de evaluación de la calidad que puede incluir evaluaciones periódicas externas. La memoria justificativa tiene que relacionarse necesariamente con la actividad docente e investigadora prevista y su relación con los otros centros existentes.

6. Son funciones de los centros:

- a) Organizar y programar la docencia de cada curso académico mediante los planes docentes de las titulaciones que gestionen.
- b) Promover la reflexión y la mejora del modelo pedagógico en la impartición de las enseñanzas, en particular la incorporación y uso innovador de las nuevas tecnologías en la docencia regular, las prácticas y los laboratorios dedicadas a ellas.
- c) Impulsar la renovación pedagógica de su profesorado, en colaboración con otras instituciones creadas por las universidades para tal fin.
- d) Velar por el cumplimiento de la normativa de seguridad, salud y medio ambiente en su entorno docente.

- e) Organizar y gestionar el control de calidad de sus títulos colaborando con el proceso de seguimiento y renovación de la acreditación.
- f) Colaborar con la universidad en la selección y evaluación del profesorado.
- g) Desarrollar y llevar a cabo los planes de tutorización de acuerdo con los planes de estudios y la programación docente de las titulaciones, responsabilizándose de su cumplimiento y el acceso de sus estudiantes, fijando los criterios y horarios.
- h) Cualesquiera otras funciones que específicamente le atribuyan los Estatutos de la Universidad.

En caso de títulos impartidos por varios centros de una misma universidad o conjuntos entre diferentes instituciones, estas funciones pueden delegarse en comisiones conjuntas.

Estas funciones pueden delegarse total o parcialmente en las unidades docentes descritas en el Artículo 22, a excepción de las referidas a los epígrafes c), d) y e).

Para el correcto desarrollo de estas funciones, las universidades podrán desarrollar figuras de responsabilidad y coordinación, en particular coordinadores y tutores de titulación.

Artículo 21. Hospitales, clínicas y centros universitarios en el ámbito de la salud

1. Para la organización y buen desarrollo de las titulaciones en el ámbito de la salud, las universidades podrán crear o participar en la creación de nuevas estructuras que cumplan una múltiple función asistencial, docente de grado y posgrado, de investigación, transferencia e innovación.

2. Sea cual sea su forma jurídica, la Universidad marcará su naturaleza, objetivos y planificará sus recursos en base a las necesidades formativas y de I+D+I, tomando la forma

de Hospitales, clínicas, centros asistenciales, gabinetes de atención o servicios a la comunidad en ámbitos de las ciencias de la salud como Medicina, Veterinaria, Odontología, Podología, Optometría, Psicología, etc. En todo caso, estas estructuras deberán cumplir la normativa vigente en su ámbito asistencial.

3. Las Universidades regularán en sus estatutos la forma de permitir la participación del personal de estas estructuras en sus actividades docentes, otorgando la "venia docendi" cuando sea necesario.

Artículo 22. Unidades docentes

1. Las Universidades decidirán su mejor organización docente definiéndola en sus Estatutos por medio de Departamentos u otras unidades. A ellos pueden encargar la coordinación de las enseñanzas de ámbitos disciplinarios coherentes en uno o varios centros docentes, de acuerdo con la programación docente de la universidad, así como el apoyo a las actividades e iniciativas docentes.

2. Corresponde a la Universidad la creación, modificación, fusión o supresión de unidades docentes de acuerdo a sus Estatutos. En todo caso la propuesta de creación de una nueva unidad deberá ir acompañada de un estudio justificativo de su necesidad y beneficio para la organización docente, así como la disponibilidad de los recursos humanos, económicos y materiales que exija el desarrollo de sus actividades mediante su inventario de bienes. Su composición estará regulada en los Estatutos de la Universidad y estará basada en criterios de calidad docente e investigadora de su personal.

3. A efectos de obtener el máximo rendimiento de los recursos docentes, podrán constituirse unidades docentes interuniversitarias mediante convenio entre las Universidades interesadas.

Artículo 23. Títulos universitarios oficiales

Las universidades podrán, mediante los convenios o acuerdos necesarios, establecer titulaciones oficiales conjuntas. En el caso de títulos conjuntos, los procesos de verificación y modificación de los correspondientes planes de estudios se llevarán a cabo por una única universidad, que será designada como responsable a tales efectos en los correspondientes convenios.

Artículo 24. Títulos propios

1. Las universidades y centros podrán organizar, según lo previsto en la LOU, las titulaciones propias que consideren, en ejercicio de la autonomía universitaria, de acuerdo con sus potencialidades específicas y líneas estratégicas. Las universidades también podrán establecer convenios para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades de formación como titulaciones propias conjuntas.

2. Las universidades, según el Acuerdo del Consejo de Universidades de 6 de julio de 2010 ratificado por la Conferencia General de Política Universitaria, de 7 de julio de 2010 podrán solicitar la inscripción de sus títulos propios en el RUCT tanto a efectos informativos como a efectos de facilitar el reconocimiento académico entre títulos propios y títulos oficiales a que se refiere el artículo 6 del Real Decreto 1393/2007, así como de reconocimiento entre universidades españolas y extranjeras de los créditos realizados en las titulaciones propias y de reconocimiento a otros efectos ante las Administraciones públicas y las convocatorias de financiación.

3. La inscripción será de carácter voluntario y corresponde a la propia universidad la decisión de cuáles de sus titulaciones propias son susceptibles de inscripción en el RUCT, según el sistema interno de garantía de calidad

homologado por las Agencias de Calidad acreditadas a estos efectos. El reconocimiento de dicho sistema por parte de la Agencia correspondiente implicará que la validación previa al procedimiento de inscripción del título se realizará por parte de las propias universidades.

4. Según el Acuerdo del Consejo de Universidades mencionado, las categorías de Títulos propios susceptibles de su inscripción en el RUCT son: Diploma de Especialización (30 o más ECTS) y Máster (60 o más ECTS). De ellos, son susceptibles de inscripción aquellos que hayan superado tres ediciones. Excepcionalmente podrán optar por la inscripción en el RUCT aquellos títulos que no hayan cumplido tres ediciones y sean sometidos a una evaluación externa a tal efecto.

5. El procedimiento de seguimiento de los Títulos Propios inscriptos en el RUCT podrá realizarse por la Agencia de Calidad que se determine. La renovación de la inscripción se realizará tras tres ediciones para la Títulos de hasta dos años de duración y tras dos ediciones para aquellos de más de dos años de duración. Las modificaciones, en el caso de ser consideradas sustantivas, deberán comunicarse al RUCT con la debida antelación. En el caso de desprogramación del Título, se garantizará la finalización del mismo a los estudiantes que no lo hayan terminado.

6. Mediante Orden Ministerial se regularán las condiciones mínimas que deberán cumplir las universidades y los centros correspondientes para la inscripción en el RUCT de las titulaciones propias a fin de garantizar el nivel de calidad y el cumplimiento de los requisitos exigibles a toda titulación universitaria.

Artículo 25. Plan de Dedicación Académica Individual

1. Las actividades académicas, entendidas como la totalidad de sus actividades en los ámbitos docentes, investigadores, de transferencia e innovación y gestión,

encomendadas individualmente al personal docente e investigador quedarán anualmente reflejadas en el plan de dedicación académica individual (PDAI). Este plan, una vez aprobado, será accesible a la comunidad universitaria en la forma que regule la universidad. Las universidades establecerán, asimismo, mecanismos adecuados y efectivos para comprobar el cumplimiento efectivo de este plan, garantizando su transparencia.

2. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Real Decreto, el Consejo de Universidades con el fin de que los PDAI sean comparables, fijará los elementos básicos para el diseño del plan de dedicación académica individual, en el marco de lo previsto en la disposición adicional decimocuarta del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, a los efectos de la comparabilidad de la información.

CAPÍTULO VI. Organización de la I+D+I

Artículo 26. Organización universitaria de la I+D+I

1. Las Universidades implantarán su estrategia de I+D+I, de acuerdo con las prioridades de la Estrategia Nacional de Ciencia y Tecnología, para el desarrollo de la actividad científica, artística y tecnológica, la transferencia de conocimiento y la innovación a través de sus unidades de I+D+I que incluirá los Institutos de Investigación y las Escuelas de Doctorado, así como los departamentos en su caso, definiéndolas en sus Estatutos de acuerdo a las leyes, la normativa de la comunidad autónoma y lo indicado en este RD. El responsable o director de una unidad de I+D+I debe, al menos, ostentar el título de doctor.

2. Las Universidades también podrán crear estructuras y unidades de I+D+I en colaboración con otras entidades e instituciones, a las que podrán asignar parte de su

estrategia y actividades de I+D+I. Los Estatutos indicarán como sus responsables se coordinan o incorporan con los órganos de gobierno de la Universidad.

3. Los directores de los Institutos Universitarios de Investigación regulados en la LOM-LOU serán nombrado por el Rector en la forma que indique sus Estatutos.

Dentro de la planificación estratégica de las Universidades, podrán crearse Institutos de Investigación Interuniversitarios o en colaboración con otras instituciones, mediante convenios. En este caso, la elección del director y su estructura estarán determinados por los convenios de creación.

Los Institutos Universitarios de Investigación podrán organizar y desarrollar estudios de posgrado y títulos propios, así como actividades docentes.

4. Las unidades de I+D+I podrán celebrar contratos con personas, Universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico.

Artículo 27. Colaboración con Centros de I +D+I

1. Las universidades, según su estrategia, podrán establecer convenios de colaboración o proyectos conjuntos con organismos públicos de investigación o centros u organismos de investigación dependientes de otras Administraciones públicas o centros del Sistema Nacional de Salud que impliquen colaboración y movilidad de su personal docente e investigador de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos o normas de funcionamiento, las regulaciones de las CCAA y lo previsto en este Real Decreto.

2. Estos convenios y proyectos podrán fijar la vinculación voluntaria temporal del personal docente e investigador de la universidad al organismo o centro, que podrá ser a

tiempo parcial, especificando en su caso las posibles contraprestaciones económicas. Asimismo el personal del organismo o centro podrá colaborar con la universidad en sus actividades en los términos que fije el proyecto o convenio.

Las actividades podrán referirse a actividades docentes, de investigación, transferencia del conocimiento o gestión. En el caso de implicar colaboración docente, los convenios fijarán el procedimiento para solicitar de la Universidad la "venia docendi" del personal de los organismos o centros.

En el caso de la vinculación a tiempo parcial, mantendrá a todos los efectos su adscripción a la universidad a la que pertenece. El marco temporal de las adscripciones deberá ser fijado en los convenios que se suscriban.

Los funcionarios acogidos a los convenios de intercambio entre universidades y organismos públicos de investigación o centros u organismos de investigación dependientes de otras Administraciones públicas o centros del Sistema Nacional de Salud quedarán sometidos a las condiciones que dichos convenios establezcan, en lo relativo a categorías, retribuciones complementarias, dedicación o derechos electorales, en la institución de destino y en la de origen.

Los períodos de adscripción a organismos públicos de investigación o centros de I+D dependientes de las Administraciones públicas computarán a efectos de antigüedad.

CAPÍTULO VII. CENTROS ADSCRITOS A LAS UNIVERSIDADES

Artículo 28. Centros docentes adscritos a Universidades

1. Las universidades podrán formalizar convenios de adscripción con centros docentes de titularidad pública o

privada para la impartición de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales.

Los centros docentes de titularidad pública sólo podrán adscribirse a universidades públicas.

Los centros docentes de titularidad privada podrán adscribirse tanto a universidades públicas como privadas.

2. En el caso de universidades públicas, la adscripción requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad y previo informe favorable de su Consejo Social.

La adscripción mediante convenio a una universidad privada requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma a propuesta de la Universidad.

3. De lo señalado en los apartados anteriores, la Comunidad Autónoma informará al Ministerio de Educación, a efectos de la inscripción de los correspondientes centros adscritos en el RUCT. Asimismo, informará a la Conferencia General de Política Universitaria.

4. Los centros adscritos deberán estar ubicados en el territorio de la Comunidad en el que tenga su sede la Universidad a la que se adscriben. En el supuesto de establecimiento en un ámbito territorial perteneciente a otra Comunidad Autónoma, los trámites de aprobación y autorización a que se refiere el apartado 2 de este artículo deberán sustanciarse asimismo ante el órgano competente de dicha Comunidad Autónoma.

Artículo 29. Requisitos personales y materiales

Para poder impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los centros universitarios privados adscritos a Universidades públicas o privadas deben cumplir

los requisitos de personal e infraestructura previstos en el presente Real Decreto para las Universidades privadas.

Artículo 30. Enseñanzas a impartir

1. El conjunto de enseñanzas oficiales conducentes a la obtención de títulos oficiales universitarios ofertadas por un uno o varios centros privados pertenecientes a una misma entidad titular no podrá exceder el número de doce.
2. Las enseñanzas que los citados centros organicen han de estar referidas a estudios completos.

Artículo 31. Convenios de Adscripción

1. La adscripción de centros a que se refiere este Capítulo requerirá la previa celebración de un convenio con la Universidad de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos o normas de funcionamiento y en el presente real decreto.
2. Los convenios de adscripción serán suscritos por el Rector de la Universidad y el representante legal de la entidad titular.
3. El convenio de adscripción deberá incluir, como mínimo, la relación de enseñanzas universitarias de carácter oficial que se impartirán en el centro adscrito, criterios de admisión a las enseñanzas, previsiones relativas al régimen económico que ha de regir las relaciones entre el centro adscrito y la universidad, régimen de precios a satisfacer por los estudiantes en cada una de las enseñanzas objeto de adscripción, las normas para el nombramiento del Director del Centro adscrito y el procedimiento para solicitar de la Universidad la "venia docendi" de su profesorado.

Artículo 32. Expedición de Títulos.

Los títulos universitarios correspondientes a enseñanzas de carácter oficial impartidas en los centros adscritos a una Universidad serán expedidos por el Rector de la misma.

CAPÍTULO VIII. ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS NO PRESENCIALES

Artículo 33. Requisitos para su implantación

1. La implantación por las universidades y centros universitarios de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional mediante metodologías de modalidad no presencial, exigirá, a fin de garantizar su calidad una serie de características que se aplicarán a cada titulación y al conjunto de la oferta en modalidad no presencial.

Las referidas a las titulaciones específicas serán fijadas, evaluadas y comprobadas en el procedimiento seguimiento y renovación de la acreditación por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación que determinen las leyes y normas. En cuanto a los requisitos globales, los mínimos serán:

a) El número total de personal docente e investigador propio o con relación contractual en equivalente a jornada completa, dedicado a la modalidad de enseñanza no presencial no podrá ser inferior al que resulte de aplicar la relación 1/100 respecto al número total de alumnos matriculados en dicha modalidad.

b) El equivalente a tiempo completo del personal técnico propio o mediante contratos o convenios dedicado a actividades de apoyo docente y de desarrollo de tareas asociadas al modelo metodológico no presencial, no podrá ser inferior al que resulte de aplicar la relación 1/500

respecto al número total de los alumnos matriculados en la modalidad no presencial.

2. Las universidades y centros universitarios que impartan enseñanzas universitarias no presenciales de carácter oficial deben contar, como mínimo, con la infraestructura y medios materiales que figuran en el anexo II del presente Real Decreto, de acuerdo el número de alumnos matriculados en ellas. En el caso de que alguno de los requisitos no se cumpliera por las características de la Universidad y su modalidad de funcionamiento, debería aportarse una acreditación por parte de una Agencia de Calidad.

3. Las enseñanzas universitarias, cuyo desarrollo comporte la utilización de soportes virtuales, deberán estar radicadas en un centro universitario responsable de su programación, organización, seguimiento y evaluación de los alumnos matriculados en ellas. La Universidad responsable de la emisión de los títulos correspondientes velará por la calidad del material específico que facilite el aprendizaje y por la formación pedagógica del personal docente e investigador en la utilización de dichos medios.

Artículo 34. Ámbito territorial.

La realización de actividades docentes presenciales, excluidos las correspondientes a exámenes, evaluaciones y prácticas en entidades privadas, así como el establecimiento de centros o unidades de apoyo fuera del ámbito competencial de la Administración que haya creado o reconocido la universidad o el centro en que se impartan las enseñanzas universitarias a que se refiere este Capítulo, requerirá la autorización de la Administración educativa competente en que tenga lugar la actuación presencial, todo ello sin perjuicio de la regulación específica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) establecida en las disposiciones adicionales primera y segunda de la LOU, sus normas de desarrollo y los Estatutos

de la UNED. Esta disposición tendrá efecto de aplicación inmediato.

CAPÍTULO IX. CENTROS EN EL EXTRANJERO DEPENDIENTES DE UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS.

Artículo 35. Creación y supresión

1. La creación, modificación y supresión de centros de Universidades españolas, sean propios o en régimen de adscripción, sitos en el extranjero que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, se llevará a cabo mediante Acuerdo de Consejo de Ministros a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Educación y de Asuntos Exteriores y Cooperación, sin perjuicio del régimen específico aplicable a los Centros de la UNED en el extranjero.

2. En el caso de Universidades públicas, la propuesta para la creación, modificación y supresión de estos centros corresponde al Consejo Social de la Universidad, previo informe del Consejo de Gobierno de la misma, y deberá ser aprobada por la Comunidad Autónoma competente, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria.

A tal efecto, el Rector de la Universidad dirigirá la oportuna solicitud al Órgano competente de la Comunidad Autónoma, acompañada de la propuesta del Consejo Social y del informe del Consejo de Gobierno. Con carácter previo a su resolución, la Comunidad Autónoma dará traslado del expediente al Ministerio de Educación a fin de que por este se recabe el correspondiente informe de la Conferencia General de Política Universitaria. Evacuado este, el secretario de la citada Conferencia dará traslado del mismo a la Comunidad Autónoma a fin de que resuelva sobre la solicitud. En caso de resolución favorable, ésta será remitida al Ministerio de Educación para su tramitación conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de seis meses. La falta de resolución en plazo permitirá entender estimada la solicitud.

3. En el caso de Universidades privadas, la creación, modificación y supresión de estos centros se efectuará conforme al procedimiento recogido en el apartado anterior, a iniciativa de la Universidad y de acuerdo con lo que establezcan sus normas de funcionamiento.

4. El Ministerio de Educación procederá a la inscripción en el RUCT de la creación, modificación o supresión de estos centros.

Artículo 36. Requisitos

Los centros dependientes de universidades españolas, sitios en el extranjero, deberán reunir los requisitos establecidos para los centros universitarios en el presente Real Decreto, con las salvedades derivadas de la legislación del país extranjero de que se trate, y que sean de aplicación en cada caso.

Artículo 37. Enseñanzas

1. La autorización para que Universidades españolas puedan impartir en el extranjero enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial se ajustará a lo dispuesto en el artículo 20 del presente Real Decreto.

2. Los centros dependientes de universidades españolas sitios en el extranjero, impartirán sus enseñanzas oficiales y se organizarán conforme al sistema educativo español.

3. Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales impartidas por los centros a que se refiere el presente Capítulo deberán haber sido verificadas conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI del Real Decreto 1393/2007

de 29 de diciembre por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Si el título cuya implantación se pretende ya hubiera sido objeto de verificación anterior para su impartición en otro u otros centros dependientes de la universidad, ésta deberá instar, con carácter previo a su implantación, la oportuna modificación de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 28 del citado Real Decreto a fin de que el título sea verificado para su implantación en el correspondiente centro sito en el extranjero.

4. En todo caso, las Universidades españolas podrán celebrar convenios con Universidades e instituciones de enseñanza superior de cualquier Estado, y en especial con instituciones pertenecientes al Espacio Europeo de Educación Superior, para la organización de planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios conjuntos conforme a lo establecido en el artículo 3.4 del Real Decreto 1393/2007.

CAPÍTULO X. CENTROS QUE IMPARTEN EN ESPAÑA ENSEÑANZAS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DE TÍTULOS EXTRANJEROS DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 38. Establecimiento y Autorización

1. El establecimiento en España de centros que, bajo cualquier modalidad, impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos, certificados o diplomas de educación superior universitaria, con arreglo a sistemas educativos extranjeros, así como las condiciones que han de reunir dichos centros, se regirán por lo establecido en el artículo 86 de la LOU y por lo previsto en el presente Capítulo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación para cada una de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos, certificados o diplomas de educación superior

universitaria con arreglo a sistemas educativos extranjeros que pretenda impartir el citado centro.

2. La autorización del establecimiento en España de los centros y enseñanzas a que se refiere el artículo anterior, corresponde al órgano competente de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio pretenda establecerse el centro. Esta autorización precisará del informe previo de la Conferencia General de Política Universitaria y estará vinculada a las necesidades de programación general de la enseñanza en su nivel superior.

La autorización requerirá asimismo el informe previo del Ministerio de Asuntos Exteriores sin perjuicio de lo establecido en Tratados o convenios internacionales suscritos por España o, en su caso, de la aplicación del principio de reciprocidad.

3. El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la buena práctica docente e investigadora, la incorrecta información sobre las enseñanzas que imparten y sobre los títulos, certificados o diplomas a cuya obtención conducen, así como la modificación de cualquiera de los elementos conforme a los cuales se otorgue la autorización por la Administración competente, podrán motivar su revocación.

Artículo 39. Denominaciones

Los centros a que se refiere el artículo anterior tendrán la denominación que corresponda de acuerdo con las enseñanzas que impartan, no pudiendo utilizarse denominaciones que, por su significado o por utilizar un idioma extranjero, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza del centro, las enseñanzas que en él se impartan, o la naturaleza, validez y efectos de los títulos, certificados o diplomas académicos a las que aquellas conducen.

Artículo 40. Requisitos

1. La autorización del establecimiento de los centros así como de la ampliación de enseñanzas exigirá la acreditación documental de los siguientes extremos:

a) Que el centro esté debidamente constituido con arreglo a la legislación del país conforme a cuyo sistema educativo pretenda impartir las enseñanzas, garantizando sus promotores que el mismo queda sometido a los procesos de evaluación, acreditación e inspección de los órganos competentes del indicado sistema, si los hubiere.

b) Que las enseñanzas cuya impartición se pretende estén efectivamente implantadas en la universidad o institución de educación superior que expida el título, certificado o diploma, conforme dispone el artículo 86 de la LOU.

c) Que los planes de estudios de las mencionadas enseñanzas se correspondan en estructura, duración, y contenidos con los que se imparten en la universidad o institución de educación superior extranjera matriz.

d) Que los títulos, certificados o diplomas a cuya obtención conducen las anteriores enseñanzas tengan idéntica validez académica oficial en el país de origen y la misma denominación que los que expida la universidad o institución de educación superior extranjera matriz por dichos estudios.

2. Los centros establecidos en España que impartan enseñanzas de educación superior conforme a sistemas educativos extranjeros deberán contar con la infraestructura y medios materiales, establecidos en el presente Real Decreto.

3. La dotación de profesorado de los mencionados centros y su cualificación docente e investigadora ha de respetar en todo caso las mismas condiciones y requisitos de calidad y dedicación exigidos en la universidad o institución

extranjera que expide el título, certificado o diploma correspondiente a las enseñanzas impartidas en el centro.

Artículo 41. Registro

Las Comunidades Autónomas darán traslado al Ministerio de Educación de las autorizaciones conferidas a los centros a los que se refiere el presente Capítulo a efectos de su inscripción en el RUCT.

Artículo 42. Titularidad

Podrá ser titular de un centro de los previstos en el presente Capítulo cualquier persona física o jurídica, de nacionalidad española o extranjera, con excepción de las que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el apartado 2 del artículo 5 de la LOU. En todo caso, el titular del indicado centro habrá de contar con la correspondiente vinculación con la universidad o institución extranjera que expide el título, certificado o diploma, a través del oportuno convenio.

Artículo 43. Inspección

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1.a) del Artículo 40, los centros a que se refiere el presente Capítulo quedarán sometidos a la inspección de las correspondientes Administraciones educativas españolas, en lo que respecta al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo 44. Evaluación

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 86 de la LOU, los centros a que se refiere este Capítulo estarán sometidos a la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) o, en su caso, del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine. En este segundo

supuesto, la ANECA recibirá, en todo caso, copia del informe de evaluación.

2. A fin de facilitar la evaluación a que se refiere el apartado anterior, la ANECA, en colaboración con las Agencias de Evaluación de las Comunidades Autónomas, elaborará y hará público el correspondiente protocolo.

3. La ANECA y, en su caso, las demás Agencias evaluadoras, darán cuenta de cada evaluación a la Conferencia General de Política Universitaria, a la Comunidad Autónoma respectiva y al Ministerio de Educación.

Artículo 45. Reconocimiento de periodos de estudios, títulos, certificados y diplomas

1. Los efectos en España de los estudios cursados en los centros a que se refiere este capítulo se ajustarán a lo establecido por la normativa específica reguladora del reconocimiento de estudios y títulos extranjeros de educación superior.

2. Los estudios extranjeros cursados en España al margen de las previsiones establecidas por el presente Real Decreto carecerán de validez oficial y los mismos, así como los correspondientes títulos, certificados o diplomas obtenidos no serán objeto, en ningún caso, de reconocimiento en España.

3. En todo caso, a los efectos de poder obtener el reconocimiento en España de los periodos de estudios, títulos, certificados o diplomas obtenidos en estos centros, los estudiantes deberán acceder a los mismos cumpliendo con las condiciones de acceso exigidas a los candidatos a acceder a los correspondientes estudios en la Universidad o centro de enseñanza superior matriz extranjero de que se trate en cada caso o bien las exigencias de titulación establecidas para el acceso a las universidades españolas.

4. La entidad titular del centro pondrá en conocimiento de los estudiantes, en el momento de efectuar la matrícula, los extremos a que se refieren los apartados anteriores.

Disposición Adicional Primera. Universidades de la Iglesia Católica

1. La aplicación de este Real Decreto a las Universidades y Centros Universitarios de la Iglesia Católica se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede.

2. Las Universidades establecidas o que se establezcan en España por la Iglesia Católica con posterioridad al Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, quedarán sometidas a lo previsto en el presente Real Decreto para las Universidades privadas, a excepción de la necesidad de Ley de reconocimiento.

3. Los centros universitarios de ciencias no eclesiásticas no integrados como centros propios en una Universidad de la Iglesia Católica, y que ésta establezca en España, se sujetarán, para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, a lo previsto por este Real Decreto para los centros adscritos a una Universidad pública.

Disposición Adicional Segunda. Adaptación de las universidades y centros universitarios a los requisitos personales, de infraestructura y medios materiales

Las universidades, públicas y privadas, y centros universitarios actualmente existentes deberán cumplir con los requisitos personales, de infraestructura y medios materiales establecidos en el presente Real Decreto en un plazo máximo de tres años a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Disposición Adicional Tercera. Adaptación de los centros que imparten enseñanzas con arreglo a sistemas educativos extranjeros.

Los centros que imparten enseñanzas universitarias con arreglo a sistemas educativos extranjeros, deberán adaptarse a las previsiones del presente Real Decreto en el plazo máximo de tres años a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Disposición Adicional Cuarta. Colaboración con el Sistema Integrado de Información Universitaria.

Las Administraciones educativas y de gestión de la I+D+I, las universidades y los centros adscritos a las mismas aportarán la información pertinente al Sistema Integrado de Información Universitaria de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Decimotercera del Real Decreto 1393 /2007 por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. La colaboración se hará en los términos y plazos que establezca la Conferencia General de Política Universitaria

Con el fin de garantizar la neutralidad de la información, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y a los órganos de evaluación que la Ley de las comunidades autónomas determinen, obtendrán de dicho Sistema Integrado toda la información necesaria para llevar a cabo los procedimientos relativos al seguimiento y acreditación de los títulos universitarios.

Los ámbitos disciplinares del profesorado se clasificarán principalmente a efectos estadísticos e informáticos en las Relaciones de Puestos de Trabajo y en el mencionado Sistema de Información según la relación establecida en el ANEXO III. En los casos de ámbitos interdisciplinares se seleccionará un ámbito principal, sin perjuicio de que estadísticamente puedan añadirse ámbitos adicionales. Las universidades y agencias y órganos evaluadores de

actividades y convocatorias académicas podrán utilizar cualquier otra clasificación que sea compatible con esta.

Disposición adicional Quinta. Simplificación y ayudas a los procedimientos y las evaluaciones.

Las Administraciones públicas, las agencias evaluadoras y las universidades pondrán en marcha sistemas informáticos propios que ayuden a la gestión de los currículos normalizados de su personal docente e investigador, de manera que, coordinados entre sí, permitan el desarrollo y el funcionamiento ágil, sencillo y eficaz de las evaluaciones, simplificando al máximo todos los procedimientos. De acuerdo con estos sistemas, se procederá a la simplificación de todos los procedimientos de evaluación y solicitudes en todos los niveles.

Disposición Adicional Sexta. Ámbito Territorial de la UNED

De conformidad con la disposición adicional primera de la LOU, todas las referencias a que en el presente real Decreto se hacen a las administración de las Comunidades Autónomas se entenderán referidas, en el caso de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) al Ministerio competente en materia universitaria, en atención a sus especiales características y ámbito de sus actividades.

Disposición Transitoria Primera. Requisitos de personal durante la implantación progresiva de las enseñanzas.

En tanto no se implanten en su totalidad cada uno de los estudios universitarios oficiales que vaya a desarrollar la universidad, los requisitos de porcentaje de personal que establece el presente Real Decreto para las Universidades y centros universitarios se entenderá referido a la totalidad del personal que resulte exigible para la impartición del

curso o cursos del correspondiente plan de estudios en proceso de implantación.

Disposición Transitoria Segunda. Modificación de Estatutos.

Las Universidades incorporarán las indicaciones de este RD a sus Estatutos en el plazo de 18 meses.

Disposición Derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios.

b) Real Decreto 485/1995, de 7 de abril, por el que se modifica el anterior.

c) Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios.

d) Orden de 26 de Mayo de 1993, sobre adscripción de Centros a Universidades Públicas de competencia de la Administración General del Estado y autorización de los centros extranjeros que son competencia de la misma.

e) Cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición Final Primera. Título competencial

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo previsto por el artículo 149.1.1ª, 15ª, y 30ª de la Constitución y sus preceptos tienen carácter de norma básica.

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.

1. El apartado artículo 2.3.b) queda redactado de la siguiente forma:

“b) Componente singular, por el desempeño de los cargos académicos que a continuación se detallan, que se fija en las siguientes cuantías anuales:

	CUANTÍA ANUAL
Rector de Universidad	1.424,80
Vicerrector y Secretario General de Universidad	644,12
Decano de Facultad, Director de Escuela y Director de Escuela de Doctorado	502,22
Vicedecano y Secretario de Facultad y Escuela	271,01
Director de Departamento	363,41
Secretario de Departamento	195,36
Director de Instituto Universitario de Investigación	216,98

Los cargos académicos específicos que las universidades hayan establecido en sus Estatutos deberán ser asimilados por éstas, a efectos retributivos, a los que se recogen en este apartado.”

2. El apartado 5.6 del artículo 2 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, queda redactado en los siguientes términos:

“5.6. Las evaluaciones por cada Universidad y por la Comisión Nacional se realizarán una vez al año. El plazo de formulación de las solicitudes será determinado anualmente mediante resolución del presidente de la citada Comisión

Nacional. En su caso, los correspondientes efectos económicos se iniciarán el 1 de enero del año siguiente, aun cuando la evaluación se efectúe con posterioridad a dicha fecha.”

Disposición Final Segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Corresponde al Ministro de Educación dictar, en la esfera de sus atribuciones, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto. Se habilita al Ministro de Educación, oído el Consejo de Universidades y la Conferencia General de Política Universitaria, para modificar, corregir o actualizar, cuando ello sea preciso, los anexos del presente real decreto

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ANEXO I. Exigencias materiales mínimas para el cumplimiento de sus funciones por parte de las universidades, en la modalidad de enseñanza presencial

1. Espacios para la docencia e investigación: Su número y superficie mínima vendrán determinados por los siguientes módulos:

a) Aulas: Hasta cuarenta alumnos: Un metro y cincuenta centímetros cuadrados por alumno. De cuarenta alumnos en adelante: un metro y veinticinco centímetros cuadrados por alumno.

b) Laboratorios docentes: cuatro metros cuadrados por alumno asignado a un grupo de docencia. Dicho módulo podrá ser objeto de adaptación en función de las necesidades de docencia práctica que correspondan a las enseñanzas oficiales que se impartan.

c) Laboratorios de investigación: entre 5 y diez metros cuadrados por profesor o investigador con el grado de doctor, dependiendo de la rama de conocimiento y el ámbito disciplinar.

d) Despachos de profesores: siete metros cuadrados por profesor equivalente a tiempo completo. Los despachos estarán dotados de equipos informáticos y de comunicaciones adecuados.

e) Seminarios (entendidos como espacios para actividades docentes en grupo de acuerdo con la nueva metodología introducida en la adaptación de las enseñanzas universitarias al Espacio Europeo de Educación Superior): tres metros cuadrados por alumno matriculado, garantizando un mínimo de uso simultáneo por parte del cinco por ciento de dichos alumnos.

Los espacios para la docencia e investigación deberán de tener de la necesaria flexibilidad espacial y de mobiliario para adecuarse a las diferentes modalidades de Enseñanza-Aprendizaje.

2. Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI). El edificio o los correspondientes servicios físicos o virtuales destinados a este fin, que incluirán los servicios de biblioteca universitaria, deberán permitir, en su conjunto, la utilización simultánea de, al menos, un diez por ciento del número total de alumnos matriculados.

3. Equipamiento informático. Aulas y servicios generales que garanticen una conectividad adecuada a la red mediante la creación de espacio wifi y un número adecuado de ordenadores para los estudiantes. Acceso, vía servicios web, a los repositorios docentes y científicos institucionales para la comunidad universitaria.

4. Exigencias especiales.

1. En las enseñanzas de Medicina, Farmacia y Enfermería deberá garantizarse:

- a) Las universidades deberán contar al menos con un Hospital y tres centros de Atención Primaria (de titularidad pública o privada) en base a un concierto en las Universidades Públicas o a un convenio en las universidades privadas.
- b) Las Instituciones Sanitarias tendrán que reunir los requisitos (dotación de instalaciones) que se establezcan entre el Ministerio con competencias en materia de sanidad y de universidades.
- c) El concierto o convenio señalarán los servicios de las Instituciones Sanitarias que se concierten y los departamentos o unidades universitarias que con ellos se relacionan.

Se utilizará la denominación de "Hospital Universitario" cuando el concierto se refiera al hospital en su conjunto o que abarque la mayoría de sus servicios, en el caso de que solo se concierten algunos servicios, se hablará de "Hospital asociado a la Universidad". Lo mismo se aplicará a los centros de Atención Primaria.

2. Para otras enseñanzas en el ámbito de la salud que requieran elementos asistenciales, deberá garantizarse la disponibilidad de los medios clínicos necesarios sean de la propia universidad (clínicas universitarias de Odontología, Podología, Psicología, etc.), sean mediante convenios con Instituciones Públicas o Privadas que tengan estos servicios asistenciales acreditados por la administración que competa.

5. Instalaciones deportivas. La universidad dispondrá de los servicios precisos para una amplia y diversificada práctica deportiva bien con instalaciones propias bien conveniadas.

6. Servicios comunes: Los servicios comunes estarán dotados de las condiciones exigidas por la legislación aplicable a materia de seguridad, salud, medio ambiente y accesibilidad para personas con discapacidad.

7. Otros servicios: Atendiendo al origen y necesidades de los estudiantes, la universidad dispondrá de espacios de relación social como Centros de Alumni, Residencias para la Comunidad Universitaria, etc. bien propias bien conveniadas estableciendo las sinergias adecuadas con el entorno socio-urbano.

ANEXO II. Exigencias materiales mínimas para el cumplimiento de sus funciones por parte de las universidades, en la modalidad de enseñanza no presencial.

1. Espacios para la docencia y la investigación. Su número y superficie vendrán determinados por los siguientes módulos:

a) Aulas y seminarios: Instalaciones mínimas que posibiliten las actividades de carácter presencial asociadas al modelo metodológico adoptado y reflejado en la memoria de verificación. Se dispondrán bien de forma propia bien contratada o convenida de salas de grado en número suficiente, así como la disposición de espacios para la realización de exámenes y pruebas presenciales. El espacio de estas aulas de exámenes será de un metro con veinticinco centímetros cuadrados por alumno matriculado, utilizándose en el cómputo el número máximo de alumnos que se prevea vayan a utilizarlas simultáneamente según la programación académica propuesta.

b) Laboratorios docentes, cuando así se hayan indicado en la memoria de verificación: siete metros cuadrados por alumno matriculado. Dichos laboratorios podrán estar situados en la sede central, en centros de apoyo o estar disponibles mediante contrato o convenio.

c) Laboratorios de investigación: diez metros cuadrados por profesor o investigador doctor integrado en la relación de puestos de trabajo de la universidad.

d) Despachos de profesores: siete metros cuadrados por profesor equivalente a tiempo completo. Se excluyen en este cómputo a los tutores. Los despachos estarán dotados de equipos informáticos y de comunicaciones adecuados.

2. Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI). El edificio o los correspondientes servicios físicos o virtuales destinados a este fin, que incluirán los servicios de biblioteca universitaria, deberán permitir, en su conjunto, la utilización simultánea de, al menos, un tres por ciento del número total de alumnos matriculados.

3. Equipamiento informático. Se deberá prever la disposición de equipamiento que sea necesaria para el cumplimiento adecuado de todas las funciones reconocidas a la universidad en el apartado 2 del artículo 1 de la LOU.

Deberán garantizarse los recursos materiales necesarios para una enseñanza universitaria no presencial de calidad, que comprenden, como mínimo, la infraestructura informática y de comunicaciones suficiente y compatible con las exigencias derivadas del modelo metodológico adoptado.

4. Instalaciones deportivas. La universidad dispondrá de los servicios precisos para una amplia y diversificada práctica deportiva bien con instalaciones propias bien convenidas.

5. Servicios comunes: Los servicios comunes estarán dotados de las condiciones exigidas por la legislación aplicable a materia de seguridad, salud, medio ambiente y accesibilidad para personas con discapacidad.

ANEXO III. Clasificación ámbitos disciplinares del profesorado

Física y Ciencias del Espacio
Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente
Química
Matemáticas
Biología molecular, celular y genética
Ecología y Biología Vegetal y Animal
Agrícola y Forestal
Ganadería y Pesca
Ciencia y Tecnología de Alimentos

Farmacología
Medicina Clínica
Medicina y ciencias básicas para la salud
Ciencias Veterinarias

Ciencia y Tecnología de Materiales
Ingeniería Informática
Ingeniería Civil y Arquitectura
Ingeniería Eléctrica, Electrónica y Automática
Ingeniería Mecánica, Naval y Aeronáutica
Ingeniería Química
Ingeniería de Telecomunicaciones
Biotecnología
Ingeniería del Medio Ambiente

Economía
Derecho
Sociología
Ciencias Políticas
Periodismo e Información
Ciencias de la Educación
Psicología Básica, Social y de la Educación

Lenguaje y Literatura
Filosofía
Historia y arqueología
Geografía
Arte